

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-15-000-2020-00761-00</b>
<b>Autoridad Expedidora:</b>	<b>Alcalde del Municipio de Pulí</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Control Inmediato de Legalidad</b>

**ANTECEDENTES**

El Alcalde del municipio de Pulí expidió el Decreto 200.19. 028 del 19 de marzo de 2020, “*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Pulí Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispuso el control inmediato de legalidad, para las medidas de carácter general que se adopten en el desarrollo de un Estado de Excepción, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

Del canon transcrito se desprenden tres (3) requisitos para que los actos administrativos sean susceptibles del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que sean de carácter general, (ii) que se dicten en ejercicio de la función administrativa y (iii) se expidan en desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

1. Frente al primer requisito, es menester recordar que los actos administrativos pueden ser de carácter general o, de carácter particular y concreto. El H. Consejo de Estado los ha diferenciado teniendo en cuenta la indeterminación de los sujetos afectados por la decisión administrativa, en los siguientes términos:

*“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: ‘Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue*

T.A.C. Expediente 2020-00761

*una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”<sup>1</sup>*

En este sentido, el Decreto 200.19. 028 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Pulí es un acto administrativo de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto declara la calamidad pública en todo el territorio del municipio de Pulí, Cundinamarca.

2. En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, que se ejerza en ejercicio de la función administrativa, es importante recordar que esta función no se enmarca dentro de una concepción orgánica, es decir, su naturaleza no depende de la entidad que produce la manifestación de la voluntad, sino de la materia que se desarrolla.

En este orden, el artículo 209 de la Constitución Política hace referencia a la función administrativa, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Así, de la lectura del Decreto No. 200.19. 028 del 19 de marzo de 2020, se colige que en aras de conservar el orden público del municipio, el Alcalde del municipio de Pulí decretó la Calamidad Pública y ordenó la elaboración de un Plan de Acción Específico con el fin de salvaguardar la salubridad pública dentro del territorio municipal, para la no propagación del virus COVID-19.

3. En relación con el tercer requisito de procedibilidad del control inmediato de legalidad, esto es, que la medida adoptada sea **en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción**, el Despacho advierte que este requisito no se configura.

Cierto es que el Decreto *sub judice* se expidió en vigencia del Decreto 417, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, toda vez que este fue emitido el 17 de marzo de 2020. Sin embargo, el Decreto No. 200.19. 028 del 19 de marzo de 2020, no se emite en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción, a través de los cuales se imparten las instrucciones a los gobernadores y alcaldes para hacer frente a la emergencia sanitaria.

En el presente caso, se tiene que el Decreto No. 200.19. 028 del 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Pulí, invoca las siguientes fuentes normativas: (i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para ser frente al virus*”, del Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobernador de Cundinamarca declaró la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

**T.A.C. Expediente 2020-00761**

alerta amarilla en el Departamento y (iii) la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional del gestión de riesgos de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

De la anterior relación normativa, se evidencia que el acto administrativo *sub examine* no constituye un desarrollo de los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), toda vez que los instrumentos normativos base para su expedición fueron anteriores a la declaración del Estado de Excepción<sup>2</sup>.

Así las cosas, al no cumplir con uno de los requisitos formales que establece el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el control inmediato de legalidad al acto administrativo *sub iudice*, no es posible avocar su conocimiento.

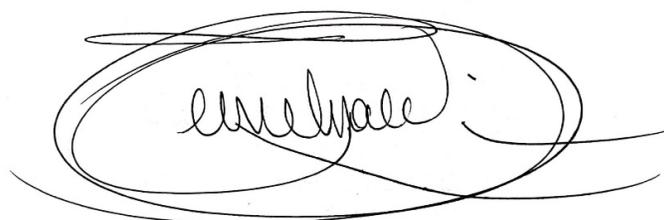
Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento, para ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 200.19. 028 del 19 de marzo de 2020, “*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Pulí Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el Alcalde del municipio de Pulí, Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que estén a disposición de la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, al Alcalde del municipio de Pulí, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Erru

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 2 de abril de 2020, Radicación No. 11001-03-15-000-2020-00975-00, C. P. Luis Alberto Álvarez Parra, a través del cual no se avocó conocimiento para ejercer el control inmediato de legalidad sobre la Resolución 0918 del 19 de marzo de 2020, toda vez que las fuentes normativas que sirvieron de base para su expedición, son anteriores a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es decir, no fue en desarrollo de los decretos legislativos dictados en ocasión al Estado de Excepción.